



PERIÓDICO OFICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

4 ABR. 2026

HORA. 11:30 am.

[Signature]

CASA DE LA CULTURA JURÍDICA
CHETUMAL, Q. ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 10 de abril de 2026

Tomo I

Número 56 extraordinario

Décima Época

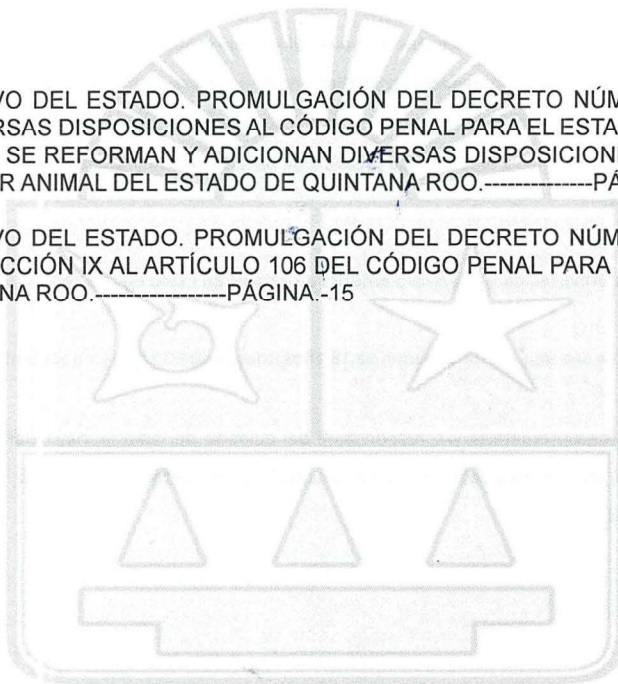
REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

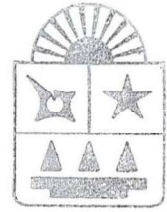
EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-2

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 214 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-15





GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
Publicación del Periódico Oficial



DECRETO NÚMERO: 217

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE ADICIONAN: EL ARTÍCULO 87 BIS; EL ARTÍCULO 104 TER; LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 106; EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 179-BIS, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 179-TER, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; EL ARTÍCULO 179 TER-2 Y EL ARTÍCULO 179 TER-3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis. - Será responsable de homicidio, la persona propietaria y/o quien tenga bajo su cuidado algún animal, cuando por negligencia o por no prever todos los cuidados necesarios respecto de éste, el animal cause la muerte de una persona o personas, dicha conducta tendrá una sanción de cinco a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa.

Las penas previstas para el párrafo anterior se agravarán hasta en una tercera parte cuando:

- I. La víctima sea una persona menor de 18 años, mayor de 60 años o mujer embarazada;
- II. La persona propietaria y/o responsable del cuidado del animal, haya sido previamente advertida, apercibida o sancionada por la autoridad competente, respecto a la peligrosidad del animal, y



SEGUNDO. SE REFORMA: EL ARTÍCULO 54; ADICIONAN: LA FRACCIÓN X BIS AL ARTÍCULO 20; EL CAPITULO IV BIS DENOMINADO "DE LOS REGISTROS MUNICIPALES DE EJEMPLARES CANINOS SUJETOS A MANEJO ESPECIAL"; LOS ARTÍCULOS 63 BIS, 63 TER, 63 QUATER, 63 QUINQUIES, 63 SEXIES Y 63 SEPTIES, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO para quedar como sigue:

Artículo 20. - ...

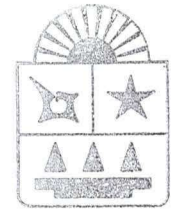
I. a la X. ...

X Bis. Establecer y operar los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial.

XI. a la XIX. ...

...

Artículo 54. - Toda persona propietaria o poseedora de animales domésticos o de compañía está obligada a inscribirlos en el Padrón Municipal y, cuando la naturaleza del ejemplar lo requiera, en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida en términos de la presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
Publicación del Periódico Oficial

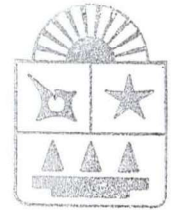
Capítulo IV Bis
De los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial

Artículo 63 Bis. - Con el fin de regular la tenencia responsable de los animales, los municipios del Estado de Quintana Roo, deberán implementar los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial, como instrumentos administrativos de identificación y seguimiento, destinados a la protección de la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar animal.

Artículo 63 Ter. - Se considerarán Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial, aquellos ejemplares que, previa acreditación mediante dictamen emitido por Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional, presenten rasgos físicos o conductuales que, de manera objetiva, hagan necesaria la adopción de medidas especiales de manejo responsable, con independencia de su raza o denominación.

Para la emisión del dictamen, se deberán considerar, de manera integral, entre otros, los siguientes criterios médico-veterinarios:

- I. Tamaño y constitución física, atendiendo a su talla, peso y desarrollo muscular;
- II. Fuerza y capacidad física potencial, incluyendo su resistencia y potencia corporal;
- III. Fuerza mandibular, conforme a sus características anatómicas;



GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
Mención del Periódico Oficial

IV. Conducta y temperamento, evaluados mediante, observación directa y análisis de respuestas ante estímulos ambientales y sociales, y

V. Cualquier otro criterio técnico-científico que, conforme a la medicina veterinaria resulte pertinente para la prevención de riesgos y la protección del bienestar animal.

La persona propietaria o poseedora del ejemplar inscrito en el Registro asumirá la posición de garante de los riesgos que puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por las molestias que ocasione a las personas, a los espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 63 Quater. - Además de la inscripción en el Padrón Municipal de Especies Domésticas y de compañía la persona propietaria o poseedora de un ejemplar canino que, conforme a dictamen médico-veterinario o resolución de la autoridad municipal competente, reúna las características para ser considerado sujeto a manejo especial, deberá inscribirlo en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial que se establecerá de acuerdo al reglamento expedido por la autoridad municipal correspondiente, para obtener la respectiva licencia física o digital.

Este registro deberá constar necesariamente:

I. Nombre del canino;



II. Identificación y domicilio de la persona propietaria;

III. Descripción de las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación, y

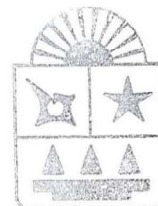
IV. El lugar habitual de residencia del animal, especificando si esta designado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

La inscripción en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial deberá renovarse cada tres años para lo cual la persona propietaria o poseedora deberá acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos previstos para su inscripción inicial.

En el Registro se harán constar, además, las sanciones administrativas impuestas a la persona propietaria o poseedora, así como los incidentes documentados en los que se encuentre involucrado el ejemplar y que representen riesgo o afectación a personas u otros animales.

Artículo 63 Quinquies. - Todo acto de transmisión de la propiedad o posesión de un ejemplar canino inscrito en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial, incluyendo la compra, venta, donación o cualquier otra forma de cesión, deberá ser notificada a la autoridad municipal competente y asentado en el registro correspondiente.

Artículo 63 Sexies. - Cuando un ejemplar canino inscrito en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial cause lesiones, daño o la muerte a otro animal doméstico de compañía, como consecuencia de la omisión en las medidas de control, custodia



GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
Publicación del Periódico Oficial

o manejo responsable por parte de su persona propietaria o poseedora, ésta será sancionada por la autoridad municipal competente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

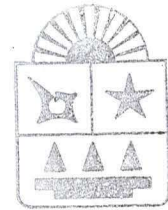
Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pudiera generarse.

Artículo 63 Septies. - Cuando un ejemplar canino inscrito en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial cause lesiones permanentes o la muerte a una persona, como consecuencia de la omisión en las medidas de control, custodia o manejo responsable por parte de su persona propietaria o poseedora, la autoridad municipal competente procederá al aseguramiento o decomiso del ejemplar, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas, así como de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, corresponda a la persona propietaria o poseedora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



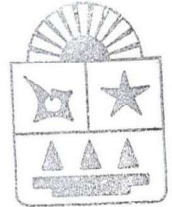
GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
Publicación del Periódico Oficial

SEGUNDO. Dentro de los 365 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado, realizarán las adecuaciones o adiciones reglamentarias que correspondan a su normatividad aplicable, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el presente.

TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la publicación de las modificaciones a las disposiciones a las que se refiere el artículo anterior, para la creación e implementación de los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial.

CUARTO. La Implementación de las acciones que resulten necesarias, derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán de manera progresiva con cargo a la disponibilidad presupuestaria del gasto correspondiente en el ejercicio fiscal 2027, y subsecuentes de conformidad a la capacidad institucional y suficiencia presupuestal de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan o se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
Publicación del Periódico Oficial



DECRETO NÚMERO: 217

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

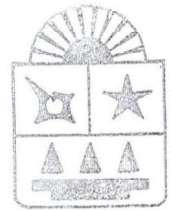
DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO



GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
Publicación del Periódico Oficial

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 217 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 08 de Abril de 2026.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

Lcda. María Elena H. Lezama Espinosa
Gobernadora Constitucional del Estado

Lcda. María Cristina Torres Gómez
Secretaria de Gobierno

Mtro. Carlos Rafael Hernández Blanco
Director del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

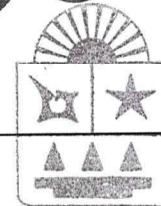
EL QUE SUSCRIBE EL CIUDADANO LICENCIADO MARTIN DE JESUS ROMAN GODINEZ, EN MI CALIDAD DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACION Y PUBLICACION DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARABIGO 5, FRACCION VIII, DE LA LEGISLACION QUE RIGE AL PERIODICO OFICIAL PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 CONCATENADO AL NUMERO 45 FRACCION IX Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

CERTIFICADO

QUE LA PRESENTE COPIA DEL PERIODICO OFICIAL DE FECHA ABRIL 10 DE 2026, TOMO I, NÚMERO 56 EXTRAORDINARIO, DÉCIMA ÉPOCA, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL QUE SE ENCUENTRA EN RESGUARDO EN NUESTRA HEMEROTECA Y CONSTA DE 18 (DIECIOCHO) PÁGINAS DÉBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES.

SE CERTIFICA LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; A 14 DE ABRIL DE 2026.

FOLIO: 079



GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
Publicación del Periódico Oficial

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial